

**SECRETARIA.** Al despacho de la señora jueza el proceso de la referencia informándole que se practicó la liquidación de costas dentro de este asunto así:

- Agencias en derecho a favor del demandante, (Fijadas por auto) ... .... .... .... \$ 4.000.000.00
  - Gastos de notificaciones, copias y otros conceptos \$ 0
- 

PARA UN TOTAL DE LIQUIDACION DE COSTAS... .... .... .... \$ 4.000.000.00.

Así mismo le hago saber que se surtió el respectivo traslado del escrito de interposición del recurso de reposición y en subsidio a apelación al proveído 7 de octubre de 2020, interpuesto, como también le hago saber que el aquí ejecutado nuevamente le confirió poder al profesional del derecho doctor Ángel Antonio Aleán Moreno, como también le pongo en conocimiento el memorial visible a folio 45 del cuaderno principal, donde la doctora María Mercedes Núñez Bohórquez está renunciando al poder, el cual no le había dado trámite. Sírvase a proveer.

San Marcos-Sucre, 07 de mayo de 2021.



JUAN RAMÓN GRANADOS GONZALEZ  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE

San Marcos-Sucre, Siete (7) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Radicación No.: 707083189001 - 2015-00127 - 00

Demandante: JOSÉ SILVANO VERGARA DÍAZ

Demandado: ARNULFO MIGUEL ORTEGA LOPEZ

**A S U N T O A R E S O L V E R :**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio a apelación, que fuera presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 7 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó medida cautelar.

**T R A M I T E D E L R E C U R S O .**

El día 14 de octubre de 2020, y estando dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto adiado 7 de octubre de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares consistentes en la cuota parte que le corresponde al ejecutado ARNULFO MIGUEL ORTEGA LOPEZ, sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria números 346-555 y 346-2075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos y sobre bienes muebles, como también se abstuvo de decretar algunos.

Arguye el recurrente, que observando lo establecido en el artículo 599 del CGP, establece que el ejecutante es quien tiene la facultad de solicitar las medidas cautelares que crea conveniente dentro de un proceso; que sin embargo en el asunto que aquí acontece y observando las actuaciones reflejadas en TYBA, se observa que no existe solicitud expresa de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, así como tampoco se observa que dicha solicitud haya sido adjuntada al auto que las decreta, fijada en estado el 8 de octubre de la presente anualidad; que por ello el despacho con su actuar está vulnerando derechos como el debido proceso, defensa, contradicción de su representado, debido a que con su actuar no brinda la oportunidad a la parte demandada de conocer el contenido de las solicitudes presentadas por la parte demandante y saber si estas se ajustan o no a derecho.

Termina señalando que el despacho está desconociendo lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC 20-32 mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura ordena la digitalización de expedientes creados con el fin de acercarse virtualmente el expediente judicial al juez y a las partes y administrar electrónicamente los documentos asociados al expediente, en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad entre otros; que cabe resaltar que el conocimiento de las actuaciones de las partes en un proceso es lo que garantiza que el mismo se desarrolle a cabalidad y no se generen a futuro nulidades que afecten el desarrollo normal del mismo, por lo que pide que sea revocado en todas sus partes el auto adiado 7 de octubre de 2020.

#### **CONSIDERACIONES**

Es necesario precisar que el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el mismo juez o magistrado que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y se ha instituido con miras a proporcionar una vía rápida para subsanar los agravios en autos de mero trámite o de sustanciación e interlocutorios. Se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reforme".

Así pues, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., vigente en la fecha de interposición del recurso, el recurso procede:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación dentro del término de su ejecutoria."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, el auto atacado es susceptible del recurso de reposición impetrado.

Ahora bien, en nuestro caso concreto pretende el apoderado de la parte demandada que se conceda la reposición, en virtud a que las medidas cautelares, para que puedan ser decretarse debe mediar solicitud de parte; la que no figura en el presente proceso por cuanto una vez ingresado a ITYBA, no fue adjuntada el mismo al auto que las decreta, considerando el profesional del derecho que a su poderdante con ello se le está violando el debido proceso, defensa y contradicción, debido a que el actuar de esta judicatura no brinda la oportunidad a la parte demandada de conocer el contenido de las solicitudes presentadas.

Al respecto es necesario traer a colación, la temática respecto a la forma como deben dársele a conocer a las partes involucradas en una contención, las providencias emitidas fuera de audiencia, lo que se hace en los siguientes términos y para ello:

"Nos ilustra el Código General del Proceso en su artículo 295.- Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estado que elaborara el secretario. La inserción del estado se hará el día siguiente a la fecha de la providencia ... "(Lo subrayado fuera del texto).

Ahora en surgimiento a la pandemia que atacado al mundo entero y por supuesto a nuestro país por el virus COVID 19, se expidió el Decreto 806 de 2020, el que en su artículo 9 explica la manera de notificar los autos por estados y hacer los respectivos trasladados, de toda actuación que se surta al interior de un proceso, para ponérsela en conocimiento a las partes, lo cual se explica de la siguiente forma:

"Las notificaciones de los estados se fijarán virtualmente, con la inserción de la providencia, y, no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertará en el estado electrónico las providencias que decrete medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetos a reserva legal".

En el caso sub-examine, el peticionante se duele de la providencia en el sentido de señalar que el actuar de esta judicatura, se debe a que no adjunto el memorial de las medidas cautelares solicitadas al auto que las decreta; y, que por ello se está atentando contra el debido proceso, defensa y contradicción de su poderante.

Antes de entrar en materia, esta judicatura, se hace el siguiente interrogante: ¿Entonces como el demandado pudo interponer los recursos que hoy en día plantea? Lo anterior por cuanto de eso hace parte el debido proceso de defensa y contradicción; y, que a la postre a este no se le violó, puesto que si se le notificó dicha providencia. Ahora hay que tener en cuenta y como lo tiene sostenido la ley y la doctrina, que ese derecho de debido proceso, se concreta con la notificación que de acuerdo con la normatividad señalada anteriormente tanto la de nuestro Código General del Proceso como el decreto, nos da las directrices la forma como debe funcionar esta; y, que fue lo ocurrido en el caso de marras; pues este despacho se pronunció resolviendo dicho memorial a través de auto, el cual se insertó al estado electrónico, lo cual se vio reflejado a través de la plataforma TYBA. Se hace claridad al respecto, que muy a pesar de tratarse de medidas cautelares se le dio el respectivo enteramiento a la que ejecutado, por cuanto en el presente proceso fue tratada la relación jurídica procesal, ya cuenta con sentencia, lo que hace necesario notificar a las partes, de toda actuación que surja en el presente litigio, no entiende esta judicatura de cualquier sorpresa habla el litigante, tan así es, que fue enterado y que tuvo la oportunidad de plantear los respectivos recursos, - reposición susidio a apelación, - entonces se tiene que el debido proceso igualmente se materializa al utilizar los medios de impugnación, con el propósito de que si las partes se encuentran en desacuerdo de las decisiones que son adoptada por los distintos funcionarios judiciales, deben emplearse y así se aprecia que la parte ejecutada tuvo conocimiento de la providencia por cuanto la misma fue publicitado; pues el auto fue insertado en el estado electrónico, como se dijo anteriormente. Así mismo debe precisarse, que la notificación en estado tiene como finalidad que la misma ponga en conocimiento a todas las partes y comienza a surtir efectos.

Ahora respecto a la CIRCULAR PCSJC 20-32, si es cierto que hace referencia a la digitalización del expediente, y el que deviene de nuestro Código General del Proceso, con el objeto de acercar virtualmente tanto al juez como a las partes, de lo cual se está haciendo uso hoy en día debido al teletrabajo en casa, como también lo está utilizando esta judicatura; y, tan así es que se asoció el memorial de solicitud de medidas cautelares, el cual aparece en TYBA; y, no como lo quiere hacer ver el recurrente; pues vuelve y se itera una cosa es la publicación de los autos que se profieren y deben ser insertado en el estado electrónico y otra cosa es el asocio que deben hacerse a los memoriales, memorial que fue presentado por la procuradora judicial de la parte ejecutante a través de los medios digitales, ya que jamás el operador judicial se puede inventar providencias sin mediar peticiones por parte de los sujetos procesales, como tampoco conocer los bienes que se encuentran en cabeza de los demandados.

Fluye de lo acotado entonces, que no existe la pregonada violación al debido proceso, por cuanto la parte ejecutada, fue notificada de la providencia que decreto las medidas cautelares, misma ésta que es motivo de interposición de los recursos; que entre otras, encuentra esta judicatura que lo argüido por el recurrente, tenga que ver con el contenido de la decisión adoptada por esta cedula judicial que no fue otra que la del decreto de medidas cautelares contra los bienes del aquí ejecutado donde se expidieron oficios y se enviaron a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de San Marcos, de conformidad a la normatividad contemplada en el código citado, quien en última tiene la prerrogativa de informar a este despacho, si fue materializada la misma; pues esa la entidad encargada de su registro; ya que debe verificar, si el bien inmueble corresponde al aquí demandado, para poder inscribirla y dárselo saber al despacho con la respectiva calificación que le hace al certificado, entonces cuales fueron las situaciones que se han dado al interior de la mentada providencia, ¿cuál es la sorpresa para el aquí ejecutado?, cuando es un proceso donde se trabaja la relación jurídica procesal hace mucho tiempo, existe sentencia; y, por ello se itera que hubo lugar a notificar la providencia que decreto la medida por estado, para el enteramiento de los dos extremos que conforman la Litis.

Se enfatiza hasta el cansancio, que este despacho en ningún momento a desconocido el expediente digital y se itera el memorial fue asociado y subido a la aplicación TYBA. Bajo la anterior premisa, esta célula judicial se mantiene en las decisiones judiciales que fueran objeto de reproche, en consecuencia, se resolverá no reponer la actuación.

En lo concerniente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, este será concedido en efecto devolutivo, conforme a los artículos 321 numeral 9º y SS del C.G.P.

Por otro lado, en lo que tiene que ver a la liquidación de costas realizada por la secretaría, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso numeral 1 que a la letra reza:

"Liquidación. - Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediemento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla" ... "

Revisada la liquidación de costas efectuada por la secretaría, este juzgado encuentra que la misma se ajusta a la ley, por lo que impartirá su aprobación; e igualmente atendiendo que existe memorial de renuncia de poder al que no se le había imprimido trámite, como también el aquí ejecutado le confirió poder al profesional del derecho doctor Ángel Antonio Alean Moreno, se resolverán aceptando la renuncia y confiriendo la personería jurídica a nuevo apoderado, atendiendo lo normado en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

Ejecutoria da esta providencia, se le dará trámite a la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, lo que no se le había realizado, por cuanto no se habían liquidado las costas.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**P R I M E R O :** CONFIRMAR el auto de fecha 7 de octubre de 2020, de conformidad a lo esbozado en la considerativa de este auto.

**S E G U N D O :** Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 7 de octubre de 2020. Ejecutoria da esta providencia y previo traslado al no apelante, remítase el presente proceso a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, para que se verifique la alzada.

**T E R C E R O :** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costa realizada por secretaría, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y, ejecutoria da esta providencia désele trámite a la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**C U A R T O :** Acéptese la renuncia del poder otorgado a la doctora María Mercedes Núñez Bohórquez, por el señor Arnulfo Miguel Ortega López; y, en consecuencia, téngase al doctor ANGEL ANTONIO ALEAN MORENO, identificado con la C.C. numero 10.884.137 y T.P. Nro. 154.427 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del aquí ejecutado, en los términos y fines del memorial-poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA**  
Jueza